



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 109 - 2018-MPH/A.

Ayacucho, 06 MAR. 2018

VISTO:

El Dictamen Legal N° 16 - 2018-MPH/16, de fecha 26 de febrero de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 004-2018-MPH/45.47 de fecha 17 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa **"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Siendo ello así, el Artículo 207° numeral 207,1 de la Ley N° 27444 de la modificada por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación,

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente Michael Rivas Alarcón, se advierte que:

- I. Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- II. Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Que, de autos se tiene el escrito con Registro N° 2022 de fecha 26 de enero de 2018, a través del cual el recurrente Michel Rivas Alarcón interpone el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 004-2018-MPH/45.47 de fecha 17 de enero de 2018, a través del cual se resuelve sancionar al recurrente antes mencionado por la infracción de **"Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanción establecida)"** con Código 04.02.06 de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A; para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa el recurrente incoa su recurso impugnativo de apelación argumentando lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Que, en la Resolución impugnada se me sancionada arbitrariamente, supuestamente por haber incurrido en la infracción administrativa de Código N° 04.02.06 de la Ordenanza Municipal N° 022-20 16-MPH/A, por "Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal (incumplimiento de sanción establecida)", sin embargo, en los vistos de esta resolución se sustentan en los hechos de las Actas de Constatación y/o Fiscalización N° 000433/000434 de fecha 24 de noviembre de 2017 y Acta de Constatación y/o Fiscalización: N° 000441 de fecha 01 de diciembre de 2017, a través del cual se está, vulnerando el derecho a la defensa y al debido procedimiento, en el sentido de no haberse emitido previo a la resolución impugnada, la Resolución de Sanción que se establece como medida complementaria mediata regula en la infracción del Código N° 04.02.05;

Que en los cargos contenidos en las Actas de Constatación y/ o Fiscalización N° 000433/000434 de fecha 24 de noviembre de 2017, puede verificarse que se contempla dos infracciones y que el administrado puede incurrir en estas infracciones, toda vez que este código 04.02.05, utiliza el conector y/o ya que hace referencia que el administrado puede cometer simultáneamente estas infracciones, lo cual es un imposible fáctico que coexistan, por lo que este defecto legislativo de regulación de la infracción vulnera el principio de tipicidad;

Que remitiéndonos a la norma en relación al principio de continuación de infracciones, previsto en el, inc. 7) del Art. 246° del TUO de la Ley N° 27444, esta prevé que para la imposición de sanciones por infracciones en el que el administrado incurra en forma continua, cuando se haya transcurrido por lo menos 30 días hábiles desde la fecha de la infracción de la última sanción, y para el presente caso la autoridad administrativa me ha impuesto la primera sanción por la infracción que describe en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000433/000434, de fecha 24 de noviembre de 2017 y la segunda sanción se describe en el acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000441, de fecha 01 de diciembre de 2017 y que se trata de la misma infracción disfrazada con distinto código y términos de tipificación, por tanto la autoridad municipal no podría sancionar por la segunda infracción debido a que no ha expedido la resolución de sanción relacionada a la primera infracción;

Que, para efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia del Principio del Debido Procedimiento, la Ley y el Derecho, es preciso señalar que mediante **Resolución de Gerencia N° 560-2017-MPH/49.47, de fecha 15 de agosto de 2017 y notificada al recurrente el 13 de octubre de 2017, según consta en la cédula de notificación**, la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización, sancionó al infractor Rivas Alarcón Michael, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de restaurante - Cebichería "Choza del Norte", con la multa equivalente al 80% de una UIT vigente, por haber cometido la infracción de "**modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal**" con Código N° 04.02.05, asimismo, se estableció la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial y la aplicación de la medida complementaria mediata de revocatoria de licencia de funcionamiento definitiva N° 201002529 y la clausura definitiva, ello a tenor del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000465 de fecha 10 de julio de 2017, en ese sentido la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y fiscalización al momento de levantar el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000441 de fecha 01 de diciembre de 2017 y la Resolución de Gerencia N° 004-2018- MPH/ 45.47 de fecha 17 de enero de 2018, (acto administrativo que sancionó al recurrente por haber cometido la infracción de "Reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura temporal" - incumplimiento de sanción establecida), tomó en consideración la condición esencial que tiene la infracción de reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura temporal, toda vez que esta infracción se configura cuando el establecimiento comercial se encuentra con una sanción impuesta y consentida, es decir, que previamente a la imposición de una sanción (reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva y/o tapiado) debe existir un acto administrativo (Resolución de Gerencia) que de manera concreta determine la sanción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



impuesta y las medidas complementarias, ello en mérito a lo establecido en el Art. 246° inc. 7) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General, que señala "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...) 7. Continuación de infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos **treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción** y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, por tanto la autoridad edil antes de la emisión de Resolución de Gerencia N° 004-2018- MPH/45.47 de fecha 17 de enero de 2018, sancionó primigeniamente al recurrente por la infracción de **"modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con Código N° 04.02.05**, emitiendo la **Resolución de Gerencia N° 560-2017-MPH/49.47 de fecha 15 de agosto de 2017 y notificado al recurrente el 13 de octubre de 2017, según consta en la cédula de notificación**, (acto administrativo que quedó consentido), en consecuencia la sanción impuesta al titular del establecimiento comercial ubicado en Jr. Garcilazo de la Vega N° 540, sancionado por reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva (incumplimiento de sanción establecida) es válido y legal en todos sus extremos, toda vez que se respetó el principio de tipicidad y legalidad previsto en la ley administrativa, del mismo modo, se dio estricto cumplimiento al Principio de Debido Procedimiento que señala: "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"; por lo que, habiéndose establecido que el órgano estructurado competente para imponer la sanción respectiva así como las actuaciones y diligencias preliminares a esta, actuaron en observancia estricta de los principios rectores del procedimiento sancionador, puesto que los argumentos fácticos del recurrente establecidos en el recurso de apelación no generan convicción para contradecir lo establecido en la resolución apelada tanto más carecen de veracidad;

Que, la Municipalidad Provincial de Huamanga, en su función de fiscalización y supervisión por intermedio de sus órganos estructurados competentes, siendo para el presente caso la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización mediante Actas de Constatación y/o Fiscalización N° 000433/000434 de fecha 24 de noviembre de 2017, materializó los hechos ocurridos durante la intervención al establecimiento comercial con giro de negocio restaurante - Cebichería ubicado en el Jr. Garcilazo de la Vega N° 540, acto preliminar que constató que el local se encuentra en normal funcionamiento, con 02 ambientes habilitados encontrándose que el local comercial estaba acondicionado para el giro de negocio de taberna, advirtiendo en la citada diligencia que el local tiene autorización municipal para el giro de negocio de Restaurante - Cebichería, en tal sentido la inspeccionada se tiene que el recurrente infringió la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A - Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, evidenciándose que el recurrente venía **modificando y ampliando el giro de negocio sin autorización municipal**, tanto más venía conduciendo el giro de negocio con toda normalidad pese haber sido ya sancionado con clausura definitiva, conforme obran en las actas de constatación levantadas (Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000433/000434 de fecha 24 de noviembre de 2017 y la segunda sanción se describe en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000441 de fecha 01 de diciembre de 2017) que gozan de fuerza probatoria y que no vulneran el principio de tipicidad, toda vez que estas actas de constatación son actos preliminares que demuestran el actuar nocivo del recurrente pese haber sido sancionado con la Resolución de Gerencia N° 560-2017-MPH/49.47 de fecha 15 de agosto de 2017, por tanto los fundamentos fácticos expuesto por el recurrente solo pretenden distorsionar el procedimiento sancionador con aseveraciones inconcretas.

Que, por otro lado la Resolución de Gerencia materia de cuestionamiento, no se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272; toda vez que el acto administrativo sí cumple con los requisitos de validez:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; requisitos establecidos en el Artículo 3° de la citada Ley, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, en consecuencia, la entidad edil durante la fiscalización tomó las medidas probatorias necesarias y por ende verificó plenamente los hechos materia de sanción, máxime si de autos se desprende las actuaciones previas a la emisión de la resolución de sanción siendo estas: i) Resolución de Gerencia N° 560-2017-MPH/49.47 de fecha 15 de agosto de 2017 y notificado al recurrente el 13 de octubre de 2017, ii) Actas de Constatación y/o Fiscalización N° 000433/000434 de fecha 24 de noviembre de 2017 y Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000441 de fecha 01 de diciembre de 2017 y iii) Resolución de Gerencia N° 004-2018-MPH/45.47 de fecha 17 de enero de 2018;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación incoado por el recurrente MICHAEL RIVAS ALARCÓN contra la Resolución de Gerencia N° 004-2018-MPH/45.47 de fecha 17 de enero de 2018, en mérito los considerandos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo al señor Michael Rivas Alarcón, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental, Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDÍA
AYACUCHO
Med. S. Hugo Acido Mendoza
ALCALDE

